



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164858

SALA PRIMERA

Registro núm. 224/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON
LUIS CANOSA MAGRET

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia de la Magistratura
de Trabajo nº 20 de Barcelona
dictada en proceso de reclamación
por despido.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Luis Canosa Magret.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales Sr. Pérez Templado, en representación de D. Luis Canosa Magret, interpone el 10 de febrero de 1988 recurso de amparo contra sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 20 de Barcelona de 28 de febrero de 1986, confirmada por la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1987 en recurso de casación interpuesto contra aquélla.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164859

2.-

siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo prestaba servicios como Médico para el Institut Catalá de la Salut en calidad de interino cuando fue cesado el 15 de agosto de 1985, formulando demanda por despido que resultó desestimada por sentencia de 28 de febrero de 1986 de la Magistratura de Trabajo nº 20 de Barcelona.

b) Contra dicha sentencia recurrió en casación el actor, fundando su recurso en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, así como en error en la aplicación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y de la normativa de contratación temporal.

Dicho recurso ha sido desestimado por sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 22 de diciembre de 1987, notificada el 20 de enero de 1988.

Tercero.- Solicita el recurrente que se declare la nulidad de la sentencia del Tribunal Supremo y la ulterior nulidad de la sentencia de la Magistratura de instancia. Aparte de citar como infringidos el artículo 15.1.b y c. del Estatuto de los Trabajadores y la normativa general de contratación laboral temporal, razonando al respecto, expone que la sentencia del Tribunal Supremo ha infringido el artículo 24.1. CE al no haber decretado la nulidad de las actuaciones de la Magistratura por la defectuosa construcción fáctica y doctrinal de la sentencia de instancia, en la que el juzgador no se pronuncia sobre los hechos alegados por el actor, no se refiere a la irregular duración, por encima del plazo máximo válido de sus contratos, incurriendo en incongruencia, por todo lo cual el Tribunal Supremo no debió decidir sobre el fondo, pronunciándose "sobre unos hechos no declarados por el juzgador de instancia".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164886

3.-

Cuarto.- Mediante providencia del pasado día 9 de mayo, la Sección Segunda puso de relieve la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2 b) por no acompañarse copia o testimonio de las resoluciones impugnadas;

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haberse invocado previamente el derecho constitucional que ahora se dice infringido;

c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto ha presentado el recurrente escrito al que acompaña copia de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Barcelona, como respuesta a la primera causa de inadmisión propuesta. Niega la existencia de la segunda de ellas, puesto que la infracción del derecho constitucional fue cometida por el Tribunal Supremo frente a cuya decisión no cabía recurso alguno ni por tanto, tampoco, ninguna invocación. Por último, refuta también la existencia de la tercera puesto que, a su juicio, la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo no cumple el mínimo de requisitos exigibles, por lo que debió ser anulada por el Tribunal Supremo el cual, al no hacerlo, infringe, a su vez, lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las tres causas de inadmisión señaladas puesto que a la demanda no se acompaña copia de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Barcelona, a la que sin embargo, en la demanda, se imputa la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y ni de la misma demanda ni de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo resulta que se haya



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164882

4.-

hecho ante éste la invocación de los derechos fundamentales para los que ahora se solicita amparo. La demanda carece, dice por último, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda de amparo, aunque dirigida contra la sentencia del Tribunal Supremo, ataca también la dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Barcelona, que ha de ser tenida también, por tanto, como objeto de la impugnación. Esta es la razón de que considerásemos defectuosa la interposición de la demanda por no haber acompañado a ella copia de la mencionada sentencia. Habiéndose presentado en este trámite dicha copia, el defecto ha quedado subsanado y desaparece, en consecuencia, la correlativa causa de inadmisión.

Segundo.- Muy en relación con lo que en el Fundamento anterior se expone está la segunda de las causas de inadmisión propuestas. Es bien cierto que, si la resolución judicial impugnada hubiese sido sólo la sentencia del Tribunal Supremo, no habría cabido exigir del recurrente el cumplimiento del requisito que impone el artículo 44.1.c) LOTC puesto que contra dicha sentencia no cabía ya otro recurso que este de amparo.

La consideración que ha de hacerse es bien distinta si se atiende al hecho de que la demanda se dirige, como antes se dice, no sólo contra la sentencia del Tribunal Supremo sino también contra la de la Magistratura que sería, en consecuencia, el primer origen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, en consecuencia, el recurrente debió invocar al interponer su recurso de casación. No ha-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164883

5.-

biéndolo hecho así es forzoso apreciar la concurrencia de la segunda de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia.

Tercero.- La demanda carece, por último, de contenido constitucional. Es cierto que la sentencia de la Magistratura de Trabajo no fue, tal vez, tan precisa como sería de desear, pero ello no impidió que la parte formulara el recurso de casación esgrimiendo cuantos argumentos estimó convenientes y ahora reproduce aquí como relevantes para otra solución del caso; tampoco impidió que el Tribunal Supremo, dando respuesta a los argumentos del actor, destacara las premisas de hecho de interés (al negar la revisión de hechos pedida por el actor frente a lo declarado por la Magistratura sobre la sucesión de contratos temporales libremente aceptados por el recurrente) para el posterior enjuiciamiento legal del supuesto, destacando, a este respecto, su reiterada doctrina sobre casos similares de personal médico al servicio de la Seguridad Social y la cita de las normas aplicables (Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social) a los nombramientos interinos o contratos temporales habidos y a sus vicisitudes posteriores, calificando el cese impugnado como extinción de un contrato temporal por transcurso del tiempo de duración, sin apreciar fraude de Ley por las razones que en torno a ello y a otros extremos expone.

Hubo, pues, pronunciamiento de fondo, habiéndolo así instado el recurrente en fase de casación, sin que los eventuales defectos de la resolución de Magistratura evidenciaran incongruencia de ésta con relevancia constitucional, ajustándose a las pretensiones y cuestiones debatidas, sobre las que la decisión del Juez "a quo" se pronunció con premisas que el Tribunal Supremo estimó suficientes y determinantes de pronunciamiento confirmatorio del de instancia, dando, pues, una y otra sentencias respuesta a la pretensión por despido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164884

6.-

ejercitada sobre la base de hechos debatidos, aunque no aceptaran la tesis de la parte ahora demandante de amparo.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

Antonio López

[Firma manuscrita]

ante mi
[Firma manuscrita]